REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXXII **Panamá, R. de Panamá jueves 30 de noviembre de 2023** **N° 29920-B**

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 54
(De lunes 09 de octubre de 2023)

QUE REGLAMENTA LA LEY 302 DE 31 DE MAYO DE 2022, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN SEXUALIDAD Y AFECTIVIDAD

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 18545-Elec
(De lunes 10 de julio de 2023)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA EL PLANEAMIENTO SEMANAL DEL DESPACHO MEDIANO PLAZO (DMP).

Resolución AN N° 18579-RTV
(De viernes 28 de julio de 2023)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A SILVERIO VILLARREAL CARLES, PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 88.5 MHZ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 54
De 9 de Octubre de 2023

Que reglamenta la Ley 302 de 31 de mayo de 2022, que establece el Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es facultad del Presidente de la República reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del ministro respectivo;

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, organizar y dirigir el servicio público de la educación, cuyo sujeto y objeto es el ser humano; por lo que debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural;

Que el artículo 10 del Texto Único de la citada Ley 47 de 1946, instituye los fines de la educación destacando, en primer lugar, su contribución al desarrollo integral del ser humano, con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana;

Que la Ley 302 de 31 de mayo de 2022 establece el Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes de los embarazos precoces, las infecciones de transmisión sexual y los delitos sexuales;

Que el artículo 2 de la Ley 302 de 2022 ley señala que el Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad deberá ser implementado en todos los centros educativos oficiales y particulares, albergues, juntas comunales, centros de salud, casa hogares y centros de atención, centros de custodia y cumplimiento para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley en la República de Panamá;

Que la precitada Ley 302 de 2022 busca preparar, prevenir, sensibilizar, proteger, formar, orientar, abordar y desarrollar habilidades sociales, conocimientos, herramientas y técnicas que acrecienten el nivel de moral, respeto, dignidad, protección, y comportamientos que deben tener los niños, niñas y adolescentes, según su grupo etario, para lograr una vida sana basada en una educación sexual y afectiva plena;

Que se hace imperativo instruir a los niños, niñas y adolescentes sobre las correctas maneras de protegerse a sí mismos y a otros, mediante normas de salud, convivencia pacífica y respeto mutuo, tomando en cuenta los peligros de infecciones de transmisión sexual, los embarazos precoces y no planificados, así como los delitos sexuales,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo principal reglamentar la implementación del Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad, con la finalidad de contribuir a la formación y orientación de los niños, niñas y adolescentes, en el abordaje de este tema, mediante el uso de herramientas preventivas que faciliten su desarrollo integral y sexual-afectivo, los cuales deben conllevar a una vida sexual y afectiva sana.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 2. Se define la educación sexual y afectiva como la actividad pedagógica-didáctica, proactiva y preventiva, que se sustenta en valores éticos, inspirados en el respeto a la vida, la dignidad de las personas, el amor a la familia, la responsabilidad, el compromiso y la sensibilidad; basada en información biológica, humanística, cívica, pero de forma científica, rigurosa y veraz, para formar y crear en los niños, niñas, adolescentes, según su edad, el desarrollo de su sexualidad de forma saludable y responsable.

Artículo 3. El Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad se implementará, en los centros educativos oficiales y particulares, como eje transversal dentro de los contenidos programáticos, con el objeto de complementar el currículo general.

Dicha implementación será desarrollada por los docentes de las asignaturas del plan de estudio, profesores de Orientación, profesores de Educación Especial, especialistas en Dificultades en el Aprendizaje, psicólogos y trabajadores sociales, mediante diversos recursos didácticos, según la edad y el grado que cursan los estudiantes, de acuerdo a los contenidos establecidos en las Guías de Sexualidad y Afectividad del Ministerio de Educación.

Artículo 4. Para la implementación del Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad en albergues, juntas comunales, centros de salud, casa hogares y centros de atención, centros de custodia y cumplimiento para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, el Ministerio de Educación coordinará las acciones necesarias con especialistas de las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral, de acuerdo al ámbito de su competencia y experticia, a fin de realizar las adecuaciones metodológicas necesarias.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en conjunto con la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, establecerá un sistema de evaluación del aprendizaje de los estudiantes para mejorar el programa y los resultados de la evaluación individual, cuyos resultados podrán considerarse para puntos de apreciación y a su vez, constituirá un sistema de monitoreo y evaluación del programa, a fin de garantizar su efectividad, actualización y mejoramiento.

Una vez constituido el sistema de monitoreo y evaluación del programa, el Ministerio de Educación, brindará las evaluaciones correspondientes a las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral, para su debida adecuación.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, en conjunto con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, serán los responsables de capacitar al personal docente, para lo cual organizarán el desarrollo de las jornadas de capacitación en el uso y manejo de las Guías de Educación en la Sexualidad y Afectividad, durante los períodos de capacitación establecidos.

De igual forma, en el trascurso del año escolar y durante los recesos escolares, se realizarán constantes jornadas de sensibilización en el manejo y uso de esta herramienta didáctica, a educadores de las áreas curriculares cuyos contenidos abordan los temas tratados en las guías.

Artículo 7. Todos los centros educativos oficiales y particulares informarán periódicamente, mediante circulares firmadas por los directivos y dirigidas a los acudientes y/o padres de familia, sobre el inicio del Programa de Educación en la Sexualidad y Afectividad, los temas que se van a tratar y las fechas en que se van a desarrollar los talleres, cursos o charlas con sus hijos, según el nivel que cursan.

Los padres de familia o acudientes, de todos los centros educativos oficiales particulares, deben participar activamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos o acudidos apoyando la labor educativa de los docentes, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de la educación, coadyuvar a la institución educativa que coexista en un ambiente adecuado que beneficie el aprendizaje y permita la formación integral de los estudiantes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Artículo 8. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, en coordinación con la Dirección Nacional de Desarrollo Comunitario y Padres de Familia, implementará, dentro del Programa de Escuela para Padres, las Guías de Educación en la Sexualidad y Afectividad, con la finalidad de que los padres de familia y/o acudientes tengan conocimiento de los temas que se van a tratar en las clases y así puedan orientar a sus hijos conforme a los parámetros del Ministerio de Educación.

Artículo 9. El Ministerio de Educación implementará, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, en coordinación con la Dirección General de Educación, y en colaboración con las Direcciones Nacionales de Educación Especial, Educación Particular, Formación y Perfeccionamiento Profesional, Educación Comunitaria y Padres de Familia, Orientación Educativa y Profesional y la de Currículo y Tecnología Educativa, el Programa de Educación en la Sexualidad y Afectividad.

La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos gestionará los recursos y apoyos para realizar los ajustes a la información y comunicación, como lo es la impresión en Braille, apoyo con lengua de señas, entre otros.

Artículo 10. Los directivos de cada centro educativo realizarán las coordinaciones y ajustes correspondientes en el horario de clases de cada nivel y grado, a fin de garantizar el desarrollo del programa durante el año lectivo.

Los talleres, cursos, charlas, juegos, actividades lúdicas, ejercicios, audios, videos, exposiciones y demás mecanismos se realizarán por una (1) hora de sesenta (60) minutos, una vez por semana, durante las 40 semanas de duración del año escolar; a razón de cuarenta horas anuales, con los contenidos divididos según la Ley, implementados como eje transversal, con énfasis en derechos y obligaciones, igualdad, respeto, ética, moral, buenas maneras, mediación, salud, vida sana, sentido común, aseo personal y cuidado personal, dentro de la asignatura que corresponda y conforme el grado de madurez, edad cronológica y el nivel que curse el estudiante.

Artículo 11. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, con el apoyo de otras instituciones estatales, gestionarán los recursos económicos y técnicos para efectuar la adaptación del Programa de Formación en Materia de Educación en Sexualidad y Afectividad en las lenguas de los pueblos originarios de Panamá.

Se conformará una Comisión Interinstitucional, coordinada por la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, en conjunto con la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, que serán los responsables de coordinar y ejecutar jornadas de sensibilización y capacitación a los líderes comarcales, para la correcta ejecución del programa en las áreas comarcales.

Artículo 12. El personal responsable de implementar el programa de Educación en la Sexualidad y Afectividad del Ministerio de Educación coordinará con los especialistas de las demás instituciones del Sistema de Protección Integral (Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Órgano Judicial) y facilitará los contenidos contemplados en las Guías de Educación en la Sexualidad y Afectividad, para el abordaje de algunos temas, según su competencia y su debida adecuación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos, coordinará con las demás instituciones que integran el Sistema de Protección Integral, la implementación de las evaluaciones anuales y la recopilación de los resultados de las mismas, sobre el impacto del Programa de Formación en materia de Educación en Sexualidad y Afectividad.

La información resultante de las evaluaciones generará un informe anual, que será publicado.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos presentará la propuesta de presupuesto de implementación del Programa de Educación en la Sexualidad y

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Afectividad, a la Dirección Nacional de Finanzas, con el fin de que el Ministerio de Educación gestione las partidas presupuestarias anuales necesarias para garantizar la implementación de dicho programa en los centros educativos oficiales y particulares del país, sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Ley 302 de 31 de mayo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18545-Elec **Panamá, 10 de julio de 2023**

"Por la cual se aprueba la modificación a la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho Mediano Plazo (DMP)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

3. Que tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 febrero de 1997, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;

4. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;

5. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizará a través de Manuales Detallados de Procedimiento, denominados **Metodologías de Detalle**, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;

6. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:

   6.1. "Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar apoyo al Comité Operativo. Una vez se tengan las propuestas, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.

   6.2. El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

6.3. El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el informe del Comité Operativo y las observaciones y/o comentarios que tenga a dicho informe."

7. Que en tiempo oportuno, mediante nota ETE-DCND-GNP013-2023 de 11 de abril de 2023, y en cumplimiento de lo establecido en el literal c del numeral 15.4.1.7 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, el CND remitió a esta Autoridad Reguladora, el Informe Final de Metodología No. CND-02-2023 de 11 de abril de 2023, denominado "Proyecto de modificación a la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo (DMP);

8. Que la propuesta de modificacion de la Metodología arriba descrita, tiene como objetivo adecuar la misma, en virtud de los cambios emanados de la Resolución AN No.17966-Elec de 21 de octubre de 2022 y su modificaciones, por la cual se aprobó la Modificación a las Regulaciones Específicas de las actividades de Autogeneración y Cogeneración aprobadas mediante Resolución No.JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, modificada por la Resolución AN No.18048-Elec de 24 de noviembre de 2022;

9. Que en atención a lo anterior, el Comité Operativo, mediante Nota CO-09-2023 de 11 de abril de 2023, señaló estar de acuerdo con la propuesta de modificación presentada por el **CND;**

10. Que esta Autoridad Reguladora, analizó el Informe remitido por el CND, en cumplimiento del artículo 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales; y considerando que le corresponde a la ASEP aprobar, modificar o rechazar la propuesta incluida en el Informe Final de la Metodología arriba citada, en ese sentido, es pertinente aludir que se está de acuerdo con la misma;

> *El articulo DMP.2.5.5 quedaría de la siguiente forma:*
> *"(DMP.2.5.5) Se modelarán las ofertas de los autogeneradores y los co-generadores basándose en lo establecido en la Metodología para la participación de Autogeneradores y/o Cogeneradores en el Mercado Mayorista de Electricidad (ACG)."*

11. Que en atención a lo anterior, se colige que lo procedente es aprobar la propuesta presentada en el Informe Final de la Metodología para la modificación de la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho Mediano Plazo (DMP), ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en las Reglas Comerciales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones a la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho Mediano Plazo (DMP), cuyo texto unificado se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

En Panamá a los -12- días

Del mes de julio de 2023

A las 11:45 de la a.m.

Notifico al Sr. Victor Gonzalez de la

Resolución que antecede, con fundamento en la

Resolución No.1075-ADM del 25 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 18 días del mes de julio de 2023

FIRMA AUTORIZADA

Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo

(ATENCIÓN: Los procedimientos para el planeamiento semanal de la política de despacho de mediano y corto plazo deberán leerse en el orden que a continuación se indica: 1. Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Mediano Plazo; 2. Metodología para la Programación Semanal y Criterios de Arranque y Parada de Unidades Base; 3. Programación Diaria y Criterios de Arranque y Parada Diarios; 4. Despacho de Precio y Cálculo del Precio de la Energía del Mercado de Ocasión).

(DMP.1) **Generalidades.**

(DMP.1.1) El planeamiento de la política del despacho de mediano plazo de los recursos de generación del sistema se realizan optimizando el uso de estos recursos para minimizar el costo de suplir la demanda.

(DMP.1.2) El horizonte de optimización se trabajará en etapas semanales, con un horizonte total de tres años. El resultado del proceso de optimización queda resumido en una "Función de Costo Futuro" que relaciona el costo de operación futuro del sistema con el nivel de todos los embalses.

(DMP.1.3) Una vez obtenida la Función de Costo Futuro y las proyecciones de uso de las plantas térmicas para la semana en consideración, se procede a modelar en el corto plazo, con etapas horarias y horizonte de una semana, optimizando en este caso la colocación de las unidades base (típicamente turbo vapor) que tiene ciclos de parada-arranque más largos y más costosos. El problema de optimización en este caso es el de "unit commitment" que considera las alternativas:

(DMP.1.3.1) Utilizar la unidad de base durante todo el período, aun cuando resulte como "generación obligada" durante los intervalos de baja carga.

(DMP.1.3.2) Parar la unidad de base durante los periodos de baja carga y volver a arrancar dichas unidades (incluyendo el costo de arranque) para suplir los picos de carga.

(DMP.1.3.3) No utilizar las unidades base y cubrir los picos con unidades de arranque rápido (incluyendo el costo de arranque) y escoge la solución con el costo mínimo dentro del horizonte de optimización

(DMP.1.4) Es muy importante tener presente que una operación exitosa del sistema conlleva no tener cambios significativos en las generaciones asignadas a las diferentes unidades, ni en el Valor del Agua, ni la Función de Costo Futuro cuando se acopla el modelo de plazo anual al semanal, o al diario, o al

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

instantáneo. Ni siquiera debe haber cambios significativos entre las programaciones que van de una semana a la siguiente. Cuando ocurran cambios significativos en los resultados del proceso del Planeamiento Semanal, y/o a solicitud de una parte interesada, el CND, con ayuda de los Agentes involucrados, debe analizar y explicar convincentemente a todos los agentes las razones por los que ocurrieron estos cambios, y, si es el caso, las medidas correctivas tomadas para evitarlos en el futuro.

(DMP.2) **Preparativos para el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo**

(DMP.2.1) **Demanda**

El objetivo de un pronóstico con nivel de desviación aceptable es el de prever y adaptarse a la demanda en los distintos plazos. A corto plazo se desea cubrir aspectos de seguridad en la operación del sistema, y a mediano plazo en mitigar las probabilidades de déficit y vertimiento utilizando los recursos de forma razonable.

(DMP.2.1.1) Los pronósticos de requisitos semanales de potencia y energía del SIN para los siguientes tres años, se suministrarán en las semanas 11, 24, 37 y 51 (dos semanas previas al inicio de cada trimestre).

Los Participantes Consumidores deberán entregar junto con el pronóstico, la información histórica de forma desagregada por categoría de cliente (NES.2.5) y por zona de consumo, y las premisas asociadas a la elaboración del pronóstico. Se considera como zonas de consumo, el uso de una desagregación provincial, considerando los límites de concesión de cada Empresa Distribuidora.

Para tal fin en el caso de las empresas distribuidoras, estas deberán contemplar en sus pronósticos el uso de los datos históricos de los últimos 5 años. El resto de las premisas utilizadas e información considerada para el pronóstico debe ser plasmado en el informe a entregar.

La administración correcta de dichos pronósticos debe realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

(DMP.2.1.1.1) Los Participantes Consumidores deberán crear a partir de su pronóstico, una curva cronológica de carga diferenciando días típicos de atípicos. Días Típicos serán días de semana laborables y fines de semana típicos: De la base de datos histórica, utilizando los últimos 2 años, se obtiene la fracción promedio de la energía de cada uno de los días de cada mes. Días

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Atípicos serán días festivos y días cuyo comportamiento difiere del típico esperando: De la base de datos histórica, utilizando todos años disponibles, se obtiene la fracción promedio de la energía de cada uno de los días atípicos identificados.

Luego se multiplica esta fracción por la demanda semanal y se obtiene la demanda promedio de cada día de la semana (típico y atípico). La ubicación de los días atípicos debe identificarse claramente por parte del Participante Consumidor.

(DMP.2.1.1.2) El CND será responsable de su integración para los fines del planeamiento de la operación. Dentro de esta integración el CND debe agregar los consumos asociados a los Grandes Clientes Participantes del Mercado, obtenidos de la última información suministrada al CND y las pérdidas asociadas a transmisión.

(DMP.2.1.1.3) El CND debe verificar que la información entregada por los Participantes Consumidores refleje correctamente el consumo de energía para las semanas atípicas.

(DMP.2.1.2) Para los fines pertinentes el CND debe mantener una revisión del pronóstico de los Participantes Consumidores (por zona de consumo o área eléctrica en el caso de las Empresas Distribuidoras), para verificar la coherencia de los consumos y de las estimaciones de pérdidas de transmisión.

(DMP.2.1.3) Cada semana se tomarán las semanas restantes del año en curso, más las que hagan falta del próximo año para completar las 52 semanas que necesitamos para el estudio. Este pronóstico será utilizado para los estudios de mediano plazo que son la base de la asignación del precio del agua en los embalses.

(DMP.2.1.4) A los pronósticos se le debe incorporar la información que se tenga de programas de exportación, así como el pronóstico de las exportaciones, basado en el comportamiento en semanas anteriores y los registros históricos.

(DMP.2.1.5) La demanda es modelada considerando un paso semanal a través de un Diagrama Ordenado de Duración de Cargas (DODC) aproximado por cinco escalones. Cada bloque de energía corresponde a energías que en la práctica están ubicadas en zonas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

de la curva de carga de características similares. Se trabajará con 5 bloques de energía así: Pico: 25 horas; Alta: 40 horas; Media: 46 horas; Baja: 54 horas; Mínima: 3 horas.

(DMP.2.1.6) Para obtener las energías de cada bloque se utiliza el siguiente procedimiento:

(DMP.2.1.6.1) De la base de datos histórica, utilizando 2 años, se obtiene la fracción promedio de energía de cada uno de los bloques de demanda. Esto se logra dividiendo la demanda horaria de cada semana de cada año en sus cinco (5) bloques y calculando la fracción promedio representada por cada bloque, en cada semana. Este cálculo deberá realizarse en noviembre de cada año, para su aplicación en la demanda del año siguiente, el periodo a considerar será la ventana de noviembre del año anterior a octubre de cada año. Si durante este periodo se presentaron condiciones de escases y/o racionamiento, que alteraron el comportamiento normal de la demanda, no se realizará este cálculo y se utilizarán los últimos valores calculados.

Parágrafo transitorio: El cálculo al que se refiere este artículo, deberá realizarse una vez sea aprobada esta metodología por la ASEP y aplicado en la siguiente semana de despacho.

(DMP.2.1.6.2) Se multiplica la Demanda semanal obtenida en DMP.2.1.1 por la fracción correspondiente al bloque obtenido en DMP.2.1.6.1 para obtener el pronóstico de demanda de cada bloque.

(DMP.2.1.7) Para la semana objeto del estudio, se elaborará la demanda horaria de cada día de la semana, 168 bloques, teniendo en cuenta los pronósticos del informe indicativo de demanda, el tipo de día (regular, feriado, etc.), la demanda real de la semana anterior y los pronósticos climatológicos que estén disponibles. Este resultado se utilizará para el pronóstico a corto plazo, pero además se agregarán los totales de energía en los bloques del estudio semanal, y se utilizará esta demanda así calculada para los estudios de largo plazo correspondientes a esa semana.

(DMP.2.1.8) Semanalmente se evaluarán el desempeño del pronóstico vigente.

(DMP.2.1.8.1) Desviación Absoluta Zonal: $DAZ = |ERt - EPt|$

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.2.1.8.2) Desviación Absoluta Promedio (Histórica y Anual Móvil):

$$\overline{DAP} = \frac{\sum_{t=1}^{N} |ERt - EPt|}{N}$$

(DMP.2.1.8.3) Desviación Porcentual Absoluta Promedio Móvil:

$$DPAPM = \frac{\sum_{t=1}^{5} \frac{|ERt - EPt|}{ERt}}{5}$$

(DMP.2.1.8.4) Desviación Porcentual Absoluta Promedio (Histórica y Anual Móvil)

$$DAP = \frac{\sum_{t=1}^{N} \frac{|ERt - EPt|}{ERt}}{N}$$

(DMP.2.1.8.5) Desviación Estándar (Histórica y Anual Móvil):

$$\sigma = \sqrt{\frac{\sum_{t=1}^{N} \{(ERt - EPt) - \overline{DAP}\}^2}{N - 1}}$$

Donde:
ER: Energía Real
EP: Energía Pronosticada
N: Total de etapas
t: etapa semanal
Se multiplica la Demanda semanal obtenida en DMP.2.1.1 por la fracción correspondiente al bloque obtenido en DMP.2.1.6.1 para obtener el pronóstico de demanda de cada bloque.

(DMP.2.1.9) Los Participantes Consumidores deberán entregar un nuevo pronóstico y las premisas consideradas al CND para lo cual contará con 7 días hábiles. Este nuevo pronóstico debe entregarse sí:

De encontrarse un DPAPM mayor de 1.5% en un período de 5 semanas el CND (siempre y cuando en este cálculo no estén consideradas semanas que contengan día(s) atípico(s), como semanas de fiestas de fin de año, carnavales, semana santa, fiestas patrias, etc.) informará a la ASEP y a los Participantes Consumidores para revisión de su pronóstico. Los consumidores deben presentar el análisis del grado de desviación por zona y el ajuste para lograr que los pronósticos sean más precisos.

Para el pronóstico corregido deberá tomar en cuenta el comportamiento real de la demanda de las semanas más próximas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

a la entrada en vigencia del nuevo pronóstico, utilizando como máximo 5 años de historia.

El CND deberá realizar los análisis correspondientes para actualizar las pérdidas de transmisión considerando el nuevo pronóstico y la operación esperada.

(DMP.2.1.10) Los Participantes Consumidores deberán proporcionar información histórica actualizada del semestre previo el 30 de enero y el 30 de julio de cada año establecida en el NES.2.5 del Reglamento de Operación. Esta información deberá ser desglosada por mes y presentada en formato digital.

(DMP.2.1.11) Ante el incumplimiento en el suministro de información dentro del plazo establecido, el CND informará a la ASEP.

(DMP.2.1.12) Ante el incumplimiento en el suministro de información en tiempo y forma, como medida transitoria, el CND representará mediante un modelo autorregresivo los pronósticos de demanda del Participante Consumidor que incumplió.

(DMP.2.2) **Red de Transmisión.**

(DMP.2.2.1) La red de transmisión será representada con sus parámetros técnicos, pero sin restricciones de seguridad de acuerdo al Informe de la Expansión del Sistema de Transmisión, propiedad de ETESA, y los informes del resto de propietarios de redes en general, así como con la consideración del Programa de Mantenimiento Mayores vigente, salvo condiciones que ameriten su corrección, y en cuyo caso el CND debe hacer partícipes a los participantes de las razones que justifican este cambio. Las expansiones de la red de transmisión serán actualizadas con la información remitida por cada uno de los propietarios de la red y se utilizará para la elaboración del Informe de Planificación de la Operación (MOM.1.3).

(DMP.2.2.2) Se incluirá la mejor información que se tenga de las características eléctricas de los elementos del sistema de transmisión.

(DMP.2.3) **Precios de Combustibles.**

(DMP.2.3.1) Para producir un pronóstico de los precios de combustible a utilizar en el horizonte del estudio, se utilizarán los pronósticos trimestrales que aparecen en la página WEB del "Energy Information Administration", del "Department of Energy" del gobierno de los Estados Unidos de América.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.2.3.2) A partir de los precios pronosticados en la mencionada página, se obtendrán índices de cambio de precios. Estos índices serán aplicados a los precios vigentes para pronosticar la evolución de los precios en el futuro. Este cálculo se debe realizar cada vez que cambie la mencionada página WEB, y cada vez que cambien los precios vigentes.

(DMP.2.4) **Características de las Unidades Generadoras.**

(DMP.2.4.1) Cada una de las unidades del sistema será modelada de acuerdo a las características de dichas unidades. Esta información debe ser suministrada por los respectivos agentes (NII.3.2, NII.3.4, NII.3.8, NII.3.9, NII.3.10, MOM.1.45 y MOM.1.46).

(DMP.2.4.2) El CND deberá mantener un registro que le permita calcular El Factor de Indisponibilidad de Corto Plazo (ICP) utilizado por la herramienta informática de Planeamiento de Mediano Plazo. Este factor se refiere a la probabilidad que la unidad esté indisponible en forma no programada. Es decir, a la herramienta informática se le suministrará toda la información conocida referente a la disponibilidad de las unidades. Aquella porción de la indisponibilidad de naturaleza aleatoria, que no puede ser representada explícitamente en la herramienta informática, debe estar incluida en el ICP.

(DMP.2.4.2.1) Para cada unidad durante el primer año de operación comercial, se utilizará como ICP el número suministrado por el Participante (NES.3.2 y NES.3.3 del Reglamento de Operación). El CND llevará un registro de la duración de las salidas no programadas de cada unidad nueva, así como de las indisponibilidades que se extendieron más allá de lo programado, desde el primer día de entrada en operación comercial de dicha unidad. En el caso que el valor suministrado por el Participante difiera en 5 puntos porcentuales o más del resultado obtenido por el CND, se aplicará el valor calculado por el CND.

(DMP.2.4.2.2) Para la determinación del ICP de las unidades de generación el CND deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Se tomará como base el indicador definido en el (DIS.2.24) cumpliendo los procedimientos indicados en la Metodología para el Cálculo de la

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Disponibilidad de Generadores para el Mercado Mayorista de Electricidad, más la reserva rodante.

- El CND deberá actualizar los ICP mensualmente tomando los últimos doce (12) meses de datos históricos.
- En el caso que los últimos doce (12) meses no se cuenten con datos para el cálculo del indicador definido en el (DIS.2.24), se utilizará el último valor demostrado.

(DMP.2.5) **Disponibilidad de las Unidades Generadoras.**

(DMP.2.5.1) La disponibilidad de los generadores existentes se modelará para las siguientes 104 semanas de acuerdo a la información vigente del Programa de Mantenimientos Mayores para ese periodo.

(DMP.2.5.2) La disponibilidad de unidades nuevas para las siguientes 104 semanas se tomará según el estudio de la actualización del planeamiento de la operación, de acuerdo a lo establecido en el MOM.1.3 del Reglamento de Operación y el Procedimiento definido por el CND para la Inclusión de Nuevas Unidades al Despacho (PINUD).

(DMP.2.5.3) Esta información se actualizará semanalmente para reflejar los cambios que se presenten por contingencias reales o solicitudes aprobadas de los participantes (NII.3.3, NII.3.4 y NII.3.12).

(DMP.2.5.4) Se debe incluir en el modelo un pronóstico de importaciones, este pronóstico debe estar basado en la información que se tenga del comportamiento en semanas anteriores así como los registros históricos.

(DMP.2.5.5) Se modelarán las ofertas de los autogeneradores y los co-generadores basándose en lo establecido en la Metodología para la participación de Autogeneradores y/o Cogeneradores en el Mercado Mayorista de Electricidad (ACG).

(DMP.2.6) **Aportes Hidrológicos.**

(DMP.2.6.1) La Base de Datos histórica del aporte a las diferentes estaciones y plantas hidroeléctricas que se utilizan en el modelo de programación semanal proviene de los registros históricos que ha recopilado Hidrometeorología de ETESA (HIDROMET) a través de los años. HIDROMET deberá actualizar esta base de datos con la información

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

del último año a más tardar el quince (15) de diciembre del siguiente año. Para las centrales de embalse con regulación mayor a una semana, HIDROMET actualizará esta base de datos semanalmente. Alternativamente, el CND podrá actualizar los aportes utilizando los informes diarios de generación y/o balances hídricos de las centrales, provistos por el Agente y certificados por HIDROMET. Los aportes para la semana en curso se tomarán de los informes diarios de generación.

(DMP.2.6.2) **Manejo Hidrológico.**

(DMP.2.6.2.1) En el mes 12 de cada año HIDROMET entregará al CND su proyección hidrológica.

(DMP.2.6.2.2) Cuando el CND reciba un informe de evento climático elaborado por ETESA (HIDROMET) y que este evento afecte los aportes de las centrales hidroeléctricas, esta información se aplicará en la siguiente programación semanal del despacho. El informe de ETESA (HIDROMET) será incluido como parte de los datos de la programación semanal e informarlos a todos los Agentes del Mercado.

(DMP.2.6.2.2.1) Del informe el CND utilizará:

a) El conjunto de años en la Base Histórica que mejor se aproxima a la condición esperada (años análogos).
b) El periodo estimado de duración del evento.
c) La forma señalada por HIDROMET, en cuanto a afectación por cuencas y sub-periodos respectivos.

(DMP.2.6.2.2.2) Considerando los puntos anteriormente definidos en el (DMP.2.6.2.2.1), el CND calculará, para cada sub - periodo estimado de duración del evento los índices de afectación temporal para cada una de las centrales hidráulicas involucradas, calculados como la relación entre los caudales de los años análogos entre los caudales del conjunto de base histórica. Estos índices se conocerán como Índice de Manejo de Incertidumbre Temporal (IMIT).

(DMP.2.6.2.2.3) Dichos índices representarán para cada sub – periodo, una reducción o aumento de aportes de caudales de la base hidrológica de la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo para cada una de las unidades de generación hidráulica del SIN.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.2.6.2.2.4) Estos IMIT serán aplicados a la base de datos hidrológica, con los cuales se generarán una serie de parámetros estadísticos de orden 1, utilizando el módulo hidrológico de la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo. Dichos parámetros hidrológicos serán utilizados para crear la secuencia de caudales sintéticos, para los análisis de planeamiento operativo que realiza el CND.

(DMP.2.6.2.2.5) Los parámetros se aplicarán solamente en los sub - periodos estimados de duración del evento previamente señalados por HIDROMET. Para el resto del periodo de análisis se utilizará el procedimiento ordinario utilizado en el planeamiento operativo con la base hidrológica sin afectación.

(DMP.2.6.2.2.6) Este procedimiento se mantendrá hasta tanto HIDROMET señale el vencimiento del Evento Climático.

(DMP.2.7) **Nivel de los Embalses.**

(DMP.2.7.1) Los niveles iniciales de los embalses que se utilizarán en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo se determinarán a partir de la situación real de niveles, la generación hidráulica programada y los pronósticos de aportes al momento del estudio. Para este propósito se utilizará un programa que permita modelar las características de los embalses. Esta herramienta informática deberá ser revisada en conjunto con los Agentes propietarios de las centrales.

(DMP.2.8) **Generación Renovable No Convencional (GRNC)**

(DMP.2.8.1) La Base de Datos histórica de los recursos primarios (velocidad de viento, irradiación solar, etc.) de las centrales renovables no convencionales por tipo de tecnología, que se utilizan en la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo proviene de los registros históricos que ha recopilado cada Agente. Cada Agente Generador con GRNC deberá actualizar esta base de datos trimestralmente. Alternativamente, el CND podrá actualizar la información utilizando los Informes Diarios de Generación. La información para la semana en curso se tomará de los informes diarios de generación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.2.9) **Generación en Prueba.**

(DMP.2.9.1) Los criterios asociados a la Generación en Prueba aplican para todos los Agentes que requieran realizar pruebas en sus unidades generadoras y las empresas propietarias de proyectos que no cuentan con la certificación de entrada en operación comercial por parte del CND.

(DMP.2.9.2) El Agente debe enviar un cronograma de la generación de sus unidades en prueba, a más tardar el antepenúltimo día hábil de la semana, antes de las 10:00 horas. La información deberá contar con el tiempo de duración de las pruebas y suministrar un programa de potencia en sus respectivos períodos de prueba

(DMP.2.9.3) Cuando se trate de una prueba que incida en el despacho semanal con un bloque de energía superior al 7% de la generación total de la semana, la libranza debe ser solicitada con por lo menos un mes de antelación. El CND será responsable de programar y simular la misma en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo. En el caso de las centrales térmicas el costo variable asignado al despacho será cero.

(DMP.2.9.4) Estará a consideración del CND aprobar o no libranzas de generación solicitadas en pruebas, cuando ésta desplace energía hidráulica en condiciones críticas de vertimiento de los embalses. Se considerará condición crítica cuando en el Planeamiento Semanal de Mediano Plazo resulte una probabilidad de vertimiento mayor del 70% en un horizonte de cinco semanas.

(DMP.2.9.5) En el caso de centrales renovables, el CND considerará toda la generación que puede entregar las centrales en calidad de prueba.

(DMP.2.10) **Seguridad de Suministro de Energía.**

(DMP.2.10.1) El CND calculará en etapas semanales para el período de doce meses la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) que represente la energía semanal mínima requerida en cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días para ser aplicada en cada etapa semanal en la planificación de mediano plazo.

(DMP.2.10.2) La energía mínima requerida en los embalses con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, debe garantizar para cada etapa semanal, durante todo el periodo, una operación a plena carga de sus correspondientes centrales hidroeléctricas por 8 horas

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

diaria y durante un período de treinta (30) días calendario considerando aportes hidrológicos mínimos en cada embalse.

(DMP.2.10.3) Los aportes hidrológicos mínimos a utilizar en la construcción de la CAR para cada semana se obtendrán de un análisis de los valores históricos de los aportes de cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, obteniendo el promedio de los aportes de las cuatro (4) semanas consecutivas con menores aportes de cada embalse. Para obtener el valor a aplicar en cada semana se utilizará la ventana móvil de las siguientes cuatro (4) semanas. Para estos efectos, se utilizarán todos los datos históricos validados por Hidrometeorología de ETESA (HIDROMET).

(DMP.2.10.4) Una vez el CND determine la energía mínima requerida para cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días (CAR), para cada semana, publicará en su sitio web el archivo con los cálculos y datos utilizados, así como la curva resultante.

El CND remitirá a la ASEP, con carácter informativo, a más tardar 3 días hábiles después de realizados los cálculos o de cada actualización que se realice, el archivo en formato EXCEL, que permita la reproducción de los cálculos.

Parágrafo transitorio: El cálculo al que se refiere este artículo, deberá realizarse una vez sea aprobada esta metodología por la ASEP y aplicado en la siguiente semana de despacho.

(DMP.2.10.5) Durante la vigencia de la CAR de cada embalse con capacidad de regulación superior a noventa (90) días, la misma se modificará únicamente cuando después de haber evaluado los aportes históricos actualizado por Hidromet se demuestre que alguno de los promedios de las cuatro (4) semanas consecutivas móviles con aportes mínimos ha cambiado. El CND deberá realizar esta revisión en el mes de julio de cada año y lo comunicará a los Agentes en la Reunión de Planeamiento Semanal. De presentarse un cambio en la CAR de cualquiera de los embalses, la misma deberá implementarse en la semana de despacho que inicie el primer sábado del mes de agosto.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.3) **Planeamiento Semanal de Mediano Plazo**

(DMP.3.1) **Cálculo de Política Sin Restricciones**

(DMP.3.1.1) El primer paso en el planeamiento semanal será obtener la Función de Costo Futuro (FCF) para la semana objeto de estudio, ésta no considerará las restricciones activas de la red, y considerará los requerimientos de reserva del sistema para atender el mercado nacional para cumplir con los criterios de seguridad y reserva operativa en el Planeamiento Semanal.

(DMP.3.1.2) Esto se realizará el antepenúltimo día hábil de la semana, utilizando la herramienta informática de planeamiento de mediano plazo que cumpla los criterios y premisas consideradas en esta metodología.

(DMP.3.1.3) Para tal efecto, habrá que actualizar la Base de Datos del Planeamiento Semanal de Mediano Plazo de acuerdo con lo señalado en la sección anterior (DMP.2).

(DMP.3.1.4) La ejecución de la herramienta informática será con el propósito de determinar la política operativa óptima que minimice los costos de operación del sistema en un período de dos años. Esta política queda expresada en la Función de Costo Futuro para la semana en estudio.

(DMP.3.1.5) La corrida se hará con un horizonte de 156 semanas. Alternativamente se utilizará un horizonte de 104 semanas y un año adicional como amortiguamiento.

(DMP.3.1.6) La ejecución será estocástica. Para tal fin, se generarán series sintéticas (escenarios hidrológicos) que permitirán evaluar la operación del sistema, tomando como base las condiciones hidrológicas existentes, y así determinar la política óptima. Debe tomarse igualmente en consideración los escenarios de producción con GRNC previstos.

(DMP.3.1.7) Atendiendo señalamientos de HIDROMET, ver DMP.2.6.4, se utilizarán los registros históricos que correspondan a la clase de año hidrológico que se espera.

(DMP.3.1.8) La ejecución se realizará con un mínimo de 50 series "forward y backward" para efectos de considerar la variabilidad climática. El número de iteraciones a utilizar serán, mínimo 7 y máximo 10.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(DMP.3.1.9) Se utilizará la tasa de descuento que señala la norma (MOM.1.17) del Reglamento de Operación.

(DMP.3.1.10) Para cada central hidroeléctrica, se utilizará la penalización por vertimiento mínimo. (0.001 kiloBalboas/hectómetro cúbico).

(DMP.3.1.11) En los casos que es aplicable, se acordará con el Participante respectivo la penalidad por violación de caudal mínimo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto. Cabe destacar que este valor de penalidad es solamente un parámetro que permite ajustar el modelo para evitar que se dé la violación.

(DMP.3.1.12) La energía no servida se modelará de acuerdo a las Reglas Comerciales (9.3) y a la Metodología para Administrar el Racionamiento de Suministro de Energía Eléctrica (MDR.15).

(DMP.3.1.13) Se utilizará el ICP que se determinó en DMP.2.4.2 y no se utilizará el sorteo de fallas.

(DMP.3.1.14) Se utilizará un requerimiento de Reserva Rodante de acuerdo a lo señalado en la Metodología Para la Cuantificación y Asignación de Reserva Operativa (MRO).

(DMP.3.1.15) Se le indicará al modelo que calcule las pérdidas eléctricas del sistema y que las utilice en el proceso de optimización.

(DMP.3.2) **Cálculo de Política con las Restricciones Existentes en el Sistema Interconectado Nacional.**

(DMP.3.2.1) Para realizar este cálculo se utilizará la Base de Datos que resulta de aplicar el procedimiento contenido en la (DMP.3.1) Cálculo de la Política Operativa, en donde se incluirán las restricciones activas de la red.

(DMP.3.2.2) Se deberá obtener la Función de Costo Futuro que considere las restricciones indicadas

(DMP.3.3) **Resultados.**

(DMP.3.3.1) Las Funciones de Costo Futuro obtenida de los análisis de Mediano Plazo serán la base para el inicio para la Programación de Corto Plazo (Predespacho Semanal).

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18579 **-RTV** **Panamá,** 28 **de** julio **de 2023**

"Por la cual se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada a **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia **88.5 MHz**."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;

3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;

4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que el concesionario se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los períodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, se fijó el periodo comprendido del **6 al 10 de febrero de 2023**, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;

7. Que según consta en la respectiva Acta de 10 de febrero de 2023, el concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la siguiente frecuencia:

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
88.5 MHz	Torre 300 Edificio Pacific Hills	Ciudad de Panamá

8. Que el concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES** adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre 2020 y su modificación;

9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución AN No. JD-2232 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a **SILVERIO VILLARREAL CARLES** el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre la frecuencia **88.5 MHz**, con sitio de transmisión en Edificio Torre Alamar, Paitilla, provincia de Panamá. Posteriormente, a través de la Resolución No. AN No.1870-RTV de 8 de julio de 2008, se autorizó el cambio de sitio de transmisión que se detalla a continuación:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
88.5 MHz	Torre 300 Edificio Pacific Hills	Ciudad de Panamá

10. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que el concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020 y su modificación, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia autorizada;

11. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que el concesionario haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;

12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR a **SILVERIO VILLARREAL CARLES (EL CONCESIONARIO)** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta **CONCESIÓN** tiene por objeto autorizar a **EL CONCESIONARIO**, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

FRECUENCIA ASIGNADA

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente **CONCESIÓN,** la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a **EL CONCESIONARIO** a continuar utilizando la siguiente frecuencia principal, dentro del área de cobertura autorizada y según los parámetros técnicos descritos en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia que se detalla a continuación:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
88.5 MHz	Torre 300 Edificio Pacific Hills	Ciudad de Panamá

EL CONCESIONARIO no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DE LAS TRANSMISIONES

EL CONCESIONARIO debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **EL CONCESIONARIO** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **EL CONCESIONARIO** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.

ALCANCE

Se autoriza a **EL CONCESIONARIO** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro del área de cobertura autorizada, que estará identificada en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia **RD-20170-1-0**, que forma parte integral de la presente Resolución.

VIGENCIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **6 de julio de 2024**.

PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **EL CONCESIONARIO** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

DERECHOS

EL CONCESIONARIO, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

b) Competir en un ambiente leal y libre.

c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.

e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.

f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

g) Escoger y transmitir libremente su programación.

h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, **EL CONCESIONARIO** debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OBLIGACIONES

a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.

d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.

e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **EL CONCESIONARIO**.

g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.

j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.

k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **EL CONCESIONARIO** está obligado a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.

l) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, **EL CONCESIONARIO** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

EL CONCESIONARIO debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EL CONCESIONARIO debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

REGISTRO

En caso de cesión de la concesión a una persona jurídica, deberá presentarse ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **cada dos (2) años**, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **EL CONCESIONARIO**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **EL CONCESIONARIO** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

RESTRICCIONES

EL CONCESIONARIO no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

EL CONCESIONARIO tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

c) La quiebra de **EL CONCESIONARIO**.

d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **EL CONCESIONARIO**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.

f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación, en caso de cesión de la concesión a una persona jurídica.

RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **EL CONCESIONARIO** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **EL CONCESIONARIO**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. **EL CONCESIONARIO** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-20170-B**, de la frecuencia **88.5 MHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-20170-1-0**, según se indica en la concesión.

TERCERO: ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, que la frecuencia autorizada en la concesión debe ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descrito en la nueva Autorización de Uso de Frecuencia **RD-20170-1-0**, la cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

CUARTO: ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6568F6CA976E3**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Resolución AN No. 18579 -RTV
Panamá, 28 de julio de 2023
Página 8 de 8

modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: ADVERTIR al concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

SEXTO: COMUNICAR al concesionario **SILVERIO VILLARREAL CARLES**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución No. JD-2232 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No.1870-RTV de 8 de julio de 2008; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Solicitud No.: 36475-801

En Panamá a los — 5 — días
Del mes de Octubre de 2023
A las 12:58 a mediodía
Notifico al Sr. Silverio Villarreal C. de la
Resolución antecede, con fundamento en la
Resolución ADM del 25 de marzo de 2020

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 8 días del mes de noviembre de 2023
FIRMA AUTORIZADA